----Trelew, 15 de mayo de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** A fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de la demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84, cabe señalar, respecto de la legitimación activa, que el actor se presenta invocando su calidad de docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, señalando que el organismo se encuentra a cargo del señor J. M. G. A., lo que además resulta de público conocimiento. ----------

--- A continuación, y a fin de determinar si este Mandamiento de Ejecución es admisible transcribiré textualmente su **objeto**: "*Que conforme lo dispuesto por el art. 58 de la Constitución Provincial y el art. 18 de la Ley Provincial V - N° 84 y su modificatoria Ley V - N° 180, vengo en legal tiempo y forma a promover mandamiento de ejecución en contra del* ***Ministro de Educación de la Provincia del Chubut Sr. J. M. G.****, y/o quien corresponda en razón de que el cargo de Ministro de Educación puede variar, por no haber cumplido con la Resolución XIII N° 806/19 pese a estar formalmente intimado en tal sentido, lo cual ocasiona un perjuicio irreparable y de carácter continuo a quien suscribe, por lo que solicito la inmediata ejecución de la misma ordenándose mi reintegro a todas las funciones normales y habituales que venía desarrollando dada mi profesión de docente, con más la restitución de la totalidad de las horas cátedras que venía percibiendo con anterioridad al dictado de dicha resolución junto con su cómputo a los fines jubilatorios y la puesta en funciones de los cargos licenciados con el pago de las horas cátedras caídas más intereses, todo ello a tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen".*

--- Se advierte entonces que el actor inicia mandamiento de ejecución en los términos del artículo 58 de la Constitución Provincial y el artículo 18 de la Ley Provincial V N° 84 (y su modificatoria Ley V N° 180) por la falta de cumplimiento de la Resolución XIII N° 806/19. Esta Resolución (que, cabe aclarar, no fue acompañada a la demanda sino que se encuentra transcripta en las cartas documento acompañadas) dice, en sus partes pertinentes, textualmente lo siguiente: *"Artículo 1°: Instruir Sumario Administrativo a los fines de determinar las eventuales responsabilidades administrativas y/o disciplinarias emergentes del presente expediente, conforme lo establecido en los Artículos 152° y 153°, Sección II, Capítulo I de la Ley I N° 18, por os supuestos hechos que involucran al docente S., B. (…). Artículo 2°: Ordenar el cambio temporario de destino del docente S., B. (M.I. …), por el término de noventa (90) días todo de conformidad a lo establecido por el artículo 87° de la Ley VIII N° 20, facultando a la Dirección General de Educación Superior a designar lugar de cumplimiento de funciones del mismo (…)".* ----------

---**II.** Para comenzar el análisis de admisibilidad formal de la acción interpuesta, cabe destacar que conforme el artículo 58 de la Constitución Provincial: *"Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el* R. F. G.*, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario*

o autoridad pública un mandamiento de ejecución". ----------

---La referida acción también se encuentra reglamentada por la Ley V N° 84, que en su artículo 18 dispone que *"el mandamiento de ejecución previsto por el art. 58 de la Constitución Provincial y el mandamiento de prohibición previsto en el art. 59 de la Constitución Provincial, se rigen por las mismas normas de la acción de amparo previstas en el Titulo II de la presente ley"*.----------

---Sentado lo anterior adelanto que la acción intentada por el actor es inadmisible. ----------

--- Para que un mandamiento de ejecución resulte admisible debe existir una obligación legal incumplida así como, paralelamente, un derecho afectado. En efecto, el mandamiento de ejecución es un instituto procesal que tiene por objeto lograr la ejecución de un acto expresamente determinado por la ley, ante la falta de cumplimiento del mismo por parte de un funcionario público o autoridad pública. ----------

---Entonces, su procedencia requiere la existencia de una petición claramente determinada, ceñida a un caso también determinado, por parte de una persona *"en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra u perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento"* del mismo. También resulta imperioso que exista una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber individualizado particularmente en una ley, decreto, ordenanza, etc. Finalmente, debe haber un incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (conforme Ricardo Tomás GEROSA LEWIS, "ANALISIS DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", primera edición de septiembre del 2002, tomo I pagina 223 a 225). ----------

---En el caso, el peticionante no invoca concretamente cuál es el deber legal incumplido que habilitaría la tramitación de un mandamiento de ejecución como se pretende, lo que se traduce indefectiblemente en el rechazo *in limine* de la acción promovida. Es que, si bien dice que no se cumplió con la Resolución XIII N° 806/19, no pide que se ordene su cumplimiento sino que va mucho más allá en el objeto de su demanda cuestión que convierte a la presente acción en inadmisible.----------

--- Como surge de la transcripción hecha al comienzo, la Resolución XIII N° 806/19 tiene dos artículos (el 3° y 4° son formales) que debían cumplirse. El primero, la tramitación del sumario, que, según relato de la demanda, fue cumplido. El segundo, también según relato de la demanda, es el que no habría sido cumplido y motivaría el trámite de este mandamiento de ejecución.-------

--- Ahora bien, el actor no solicita que se ordene al Ministro de Educación el cumplimiento del segundo artículo de la Resolución sino que pide que, por no haberse cumplido, se ordene su reintegro a las funciones normales y habituales que venía desarrollando como docente, la restitución de la totalidad de las horas cátedras que venía percibiendo con anterioridad al dictado de la resolución junto con su cómputo a los fines jubilatorios y la puesta en funciones de los cargos licenciados con el pago de las horas cátedras caídas más intereses. ----------

--- Es evidente que el objeto de la acción excede el marco del mandamiento de ejecución, tornándolo directamente en improponible. Es que, la *"ejecución"* de la Resolución XIII N° 806/19 no conduce a la pretensión solicitada. Lo que el actor pretende no es la ejecución de una decisión

ya tomada, sino una decisión judicial que eventualmente podrá buscar a través de un juicio de conocimiento. ----------

---**III**. Por todo lo expresado, corresponde rechazar *in limine* la tramitación del mandamiento de ejecución promovido (artículo 7 ley V N° 84), con costas al actor (artículo 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular los de la abogada S. E. T. en OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------**

---**RECHAZAR** *in límine* el mandamiento de ejecución promovido por B. S. por cuanto no supera el examen de admisibilidad previsto en el artículo 7° de la Ley V Nº 84. ----------

---**IMPONER** las costas al actor. ----------

---**REGULAR** los honorarios de la abogada S. E. T. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° <u>15</u> /2023 - SIAU. CONSTE**. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA